



Sentencia nro. 133-17-SEP-CC: libre desarrollo de la personalidad, identidad de género, igualdad y no discriminación

Ruling No. 133-17-SEP-CC, Free Development of Personality, Gender Identity, Equality and Non-discrimination

Recepción: 11 de abril de 2024

Revisión: 18 de abril de 2024

Aceptación: 05 de junio de 2024

Publicación: 22 de julio de 2024



<https://doi.org/10.17163/4567890.67890>;

Iván Uvidia Donoso¹  

Investigador independiente, Quito, Ecuador

Correo: ivanubidia_91@hotmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1127-2592>

1 Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Especialista Superior en Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar, y maestrante de la Maestría de Investigación en Derecho por la misma casa de estudios, investigador independiente..

Forma sugerida de citar:

Uvidia, Iván. (2024). Sentencia nro. 133-17-SEP-CC: libre desarrollo de la personalidad, identidad de género, igualdad y no discriminación. *Revista de Derecho Directum*, n° 1(nº2),105-124.

Resumen

La finalidad del presente trabajo se centra en realizar una aproximación a la sentencia nro. 133-17-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso nro. 0288-12-EP. La referida sentencia trae a la palestra del constitucionalismo ecuatoriano conceptos fundamentales para la teoría de los derechos humanos, tales como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el proyecto de vida y las diversas dimensiones que existen sobre el derecho a la identidad personal. Este artículo contiene dos partes, en la primera se pretende realizar una síntesis del caso, señalando los problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional, así como los argumentos desarrollados por la misma para dar solución a dichos problemas. En la segunda parte se esboza una valoración de la sentencia, destacando la importancia y novedad que implica la *ratio decidendi* del presente caso para el constitucionalismo contemporáneo en el Ecuador.

Palabras clave

Corte Constitucional del Ecuador, libre desarrollo de la personalidad, derechos humanos, proyecto de vida.

Abstract

The purpose of this paper focuses on an approach to the judgment No. 133-17-SEP-CC, issued by the Constitutional Court of Ecuador in case No. 0288-12-EP. The aforementioned judgment brings to the forefront of Ecuadorian constitutionalism fundamental concepts for the theory of human rights, such as the right to the free development of personality, the life project and the various dimensions that exist on the right to personal identity. This article contains two parts. The first part is a synthesis of the case, pointing out the legal problems raised by the Constitutional Court, as well as the arguments developed by the Court to solve these problems. The second part outlines an evaluation of the judgment, highlighting the importance and novelty of the *ratio decidendi* of this case for contemporary constitutionalism in Ecuador.

Keywords

Constitutional Court of Ecuador, Free Development of Personality, Human Rights, Life Project.

Introducción

El presente trabajo analiza el caso en el que los representantes de la Defensoría del Pueblo presentaron una acción de protección en contra de la Dirección General del Registro Civil ante la negativa de modificar el dato sexo —femenino a masculino— de Bruno Paolo Calderón Pazmiño en su inscripción de nacimiento. La negativa se da debido a que esta solicitud de cambio, según los accionados, debería tramitarse mediante un juicio sumario de nulidad o reforma de la inscripción, de acuerdo con lo previsto en el art. 89 de la derogada Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Esta actuación, para los accionantes, constituye una vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, y a la identidad personal del referido ciudadano.

En el presente caso, la sentencia 133-17-SEP-CC, la Corte Constitucional del Ecuador —en adelante “la Corte” o “Corte Constitucional”— divide el problema jurídico en tres aspectos: el primero, en relación a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la sentencia de segundo nivel; el segundo, en cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en la sentencia de primer nivel; y el último, respecto a la vulneración de los derechos al libre desarrollo de la personalidad e identidad de la persona trans afectada por las actuaciones de la Dirección General del Registro Civil.

Se puede resumir las *obiter dicta* del presente caso en los siguientes puntos: primero, el examen que realizó la Corte para determinar el cumplimiento de los contenidos esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva en la sentencia de segundo nivel; segundo, el test de motivación al que se sometió a la sentencia de primer nivel —test que en la actualidad ya no se aplica—. En ambos análisis, la Corte Constitucional concluyó la existencia de violación de derechos constitucionales, en el primero por verificarse el incumplimiento de objeto de la acción de protección, y en el segundo por la falta de coherencia entre las premisas construidas por el juez de primera instancia y su decisión final.

La *ratio decidendi* se encuentra en la solución al tercer problema jurídico planteado por la Corte. En este espacio se analizó la decisión de la autoridad administrativa de negar el cambio del dato sexo en la inscripción de nacimiento del ciudadano Bruno Paolo Calderón Pazmiño. Esta argumentación se construyó a la luz de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal.

Así pues, en primera instancia, la Corte realizó un acercamiento al concepto de dignidad humana como núcleo central y eje transversal de los derechos constitucionales, y destaca el derecho al libre desarrollo de la personalidad como la forma objetiva de entender dicha dignidad. En este sentido, el máximo organismo de justicia constitucional definió a la libertad de autodeterminación o libre desarrollo de la personalidad como:

El derecho que posee todo ser humano de autodeterminarse, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a sus propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses y deseos constituye un límite de intervención para el Estado, así como un deber de protección frente a posibles transgresiones de instituciones públicas y privadas.¹

Subsecuentemente, como derecho derivado del libre desarrollo de la personalidad, la Corte abordó el derecho a la identidad personal y señaló que el mismo se manifiesta en varias dimensiones, dentro de las cuales se destaca la identidad de género. Así pues, para la Corte la identidad de género forma parte del núcleo duro del derecho a la identidad personal, y además constituye uno de los puntos de partida para la construcción del proyecto de vida, entendiéndolo como la “libertad fundamental de realización particular en función de opciones identitarias”.²

Con fundamento en los derechos mencionados en el párrafo anterior, la Corte Constitucional construyó un concepto de identidad transexual; correspondiente a personas que, al atravesar por un proceso de discrepancia entre la asignación sexual biológica consignada en el registro de nacimiento y su autodefinición identitaria de género o género mental, pueden llegar incluso a someterse a procedimientos médicos para alcanzar dicha identidad personal. A este respecto, la Corte concluyó que se trata de un proceso delicado que merece respeto y protección constitucional.³

Ahora bien, en el caso concreto, la Corte Constitucional constató que la persona afectada, Bruno Paolo Calderón Pazmiño, asumió una identidad transexual, la cual lo condujo a someterse a varias intervenciones quirúrgicas y hormonales. Por consiguiente, desde el punto de vista médico, la Corte determinó que el referido ciudadano es de sexo masculino.⁴

Como tercer punto en la argumentación de este problema jurídico, se identificó que dentro de los datos integrantes del estado civil consta el de sexo, el cual representa una relevancia jurídica significativa, pues es parte constitutiva de los derechos a la identidad personal y a la personalidad jurídica. En tal sentido, la Corte estableció que el proceso judicial para modificar el sexo en una partida de nacimiento,⁵ no se corresponde con la compleja situación por la que atraviesan las personas transexuales, e invade el contenido esencial de sus derechos a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia,

1 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, en *Juicio nro. 133-17-SEP-CC*, 10 de mayo de 2017, 34-5.

2 *Ibid.*, 36.

3 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, en *Juicio nro. 133-17-SEP-CC*, 10 de mayo de 2017, 36-7.

4 *Ibid.*, 38.

5 Previsto en el artículo 89 de la derogada Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación: nulidad o reforma judicial de la partida.

el mencionado proceso judicial no persigue un fin constitucionalmente legítimo, sino que más bien se convierte en un obstáculo arbitrario que perjudica a las personas trans.⁶

Con base en estas argumentaciones, la Corte concluyó que en el caso concreto la Dirección General del Registro Civil se encontraba en la obligación de garantizar los derechos constitucionales del ciudadano Bruno Paolo Calderón Pazmiño, más allá de su lectura parcial del derecho a la seguridad jurídica y la aplicación aislada de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Por lo que, la negativa con respecto al cambio del dato sexo en la partida de nacimiento del referido ciudadano tuvo como resultado el desconocimiento de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal en sus dimensiones de género, sexual y jurídica.⁷

En la parte final de la sentencia analizada, la Corte Constitucional examinó varias disposiciones normativas de la vigente Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en relación con los derechos constitucionales involucrados en el caso *sub judice*. En tal medida, la Corte determinó una falencia en cuanto a los dos últimos incisos del artículo 30 de la precitada Ley, puesto que estos disponen que el cambio del dato sexo en la inscripción de nacimiento solo podrá ser realizado en casos de error de inscripción mediando para aquello un proceso judicial.⁸

Así pues, si bien la Corte reconoce el avance previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, con respecto a la posibilidad de sustituir el campo sexo por el de género en la cédula de identidad, y en tal medida decidir entre masculino o femenino.⁹ Para el máximo organismo de justicia constitucional estas medidas legislativas son insuficientes, ya que dejan por fuera el libre desarrollo de la personalidad e identidad de las personas transexuales.¹⁰

Por consiguiente, la Corte Constitucional con fundamento en el numeral 1 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a la Asamblea Nacional que, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de esta sentencia, expida la normativa legal pertinente que regule de forma adecuada la facultad de cambio del dato sexo en la cédula de identidad de aquellas personas que se identifiquen como transexuales.¹¹

6 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, en *Juicio nro. 133-17-SEP-CC*, 10 de mayo de 2017, 39-40.

7 *Ibid.*, 41-4.

8 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, en *Juicio nro. 133-17-SEP-CC*, 10 de mayo de 2017, 44-7.

9 Para la Corte Constitucional, la referida disposición legal constituye un avance en la medida que beneficia a las personas transgénero, las cuales, a pesar de haber desarrollado una identidad de género distinta al que se le ha asignado biológicamente, no deciden incursionar en procedimientos médicos con la finalidad de adaptar su cuerpo a la identidad de género asumida. *Ibid.*, 46.

10 *Ibid.*, 44-7.

11 *Ibid.*, 48.

La identidad de género: algunas definiciones relevantes para su entendimiento

Como aclaración preliminar se debe destacar que la presente sentencia fue emitida por la Corte Constitucional del Ecuador con fecha 10 de mayo de 2017, mientras que el 24 de noviembre del mismo año la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante Corte IDH— publicó la opinión consultiva nro. OC-24/17, solicitada por la república de Costa Rica, sobre identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

La aludida opinión consultiva constituye un hito para los países de la región, principalmente en lo que respecta a los derechos al libre desarrollo de la personalidad, identidad de género y procedimientos para la adecuación de datos de identidad conforme a estos dos últimos derechos. En tal sentido, la valoración crítica que se realiza en esta sección del trabajo se remitirá constantemente a los argumentos desarrollados por la Corte IDH.

En la OC-24/17 la Corte IDH inicia su línea argumentativa señalando que los temas sobre los que tratará abarcan conceptos y definiciones que muchas veces no cuentan con un consenso generalizado entre organismos públicos, académicos, organizaciones y movimientos que defienden sus derechos en clave de diversidad sexual. Adicionalmente, la Corte IDH señala que se trata de una temática que se encuentra en permanente cambio y evolución; por lo que al imponer definiciones rígidas se podría estar incurriendo en el encasillamiento y clasificación de grupos de personas que justamente luchan por reivindicar sus diversas identidades.¹² Sobre este punto, resulta ilustrativo citar al proyecto transgénero, un movimiento de activismo transfeminista en Ecuador, que da luces sobre el peligro de utilizar definiciones cerradas cuando se habla de personas con diversidad sexual:

Por “trans” se está pensando y describiendo casi exclusivamente a personas que nacieron machos biológicos y han asumido el género femenino. Es decir, que el único transgenerismo que hoy goza de cierta visibilidad en nuestro país es el trasngenerismo de hombre a mujer. Por fuera de la palabra, se nos están quedando muchos otros transgenerismos; como el de los hombres trans, o el de las personas en que masculino y femenino no se intercambian nítida ni permanentemente, sino que se funden, se confunden, se alteran o, de plano, se rechazan.¹³

En este contexto, es loable rescatar que la Corte IDH en la referida opinión consultiva decidió en la medida de lo posible no utilizar definiciones conceptualmente problemáticas,

12 Corte IDH, “Opinión consultiva OC-24/17”, 24 de noviembre de 2017, párr. 31, <https://bit.ly/3X3F-2DX>

13 Ana Almeida y Elizabeth Vásquez, eds., *Cuerpos distintos: ocho años de activismo transfeminista en Ecuador* (Quito: Manthra Editores, 2010), 3.

y que en caso de adoptarlas lo realizará con la mayor amplitud y provisionalidad, por lo que ensaya un glosario acudiendo a varias fuentes en el plano internacional.¹⁴ Por otro lado, el proyecto transgénero cuenta con un ABC de la diversidad sexual, que es un glosario en donde dicho movimiento social deja en claro que se trata de términos limitados y perfectibles, y que —como todo uso del lenguaje— adopta una postura política determinada.¹⁵

Así pues, el primer reparo que se le puede hacer a la sentencia bajo análisis es su incapacidad a la hora de adoptar una postura precisa con respecto a los conceptos y definiciones que maneja, principalmente en lo que se refiere a las personas trans, personas transexuales, identidad de género e identidad transexual. No se debe olvidar que una de las críticas más fuertes que se hace a las decisiones judiciales tradicionales (positivo-formalistas) es sobre la fachada universal, neutral y objetiva que muchos de estos instrumentos presentan; cuando en el fondo se trata de decisiones que defienden una visión ideológico-política en particular, misma que en el contexto social ecuatoriano está marcada por una postura hegemónica masculina y heterosexual.¹⁶

En este orden de ideas, considero indispensable citar algunas de las definiciones ensayadas en los dos glosarios antes señalados, a efectos de dar algunas luces sobre las categorías más importantes cuando se analiza derechos de las personas en clave de diversidad sexual:

- *Diversidad sexual*: es un término global o paraguas utilizado para referirse a cualquier diferencia con el canon corporal tradicional de las personas, en su identidad de género o en su orientación sexual.¹⁷
- *Sexo y canon corporal*: “Características físicas que hacen que un cuerpo sea femenino (hembra) o masculino (macho). En la mayoría de personas, el canon corporal es una realidad ‘catalogable’ bajo estas dos construcciones binarias a menudo referidas como sexos biológicos.”¹⁸ Así, el sexo, al tratarse de un término que solo distingue entre hombre y mujer, no reconoce o invisibiliza a otras personas con realidades más complejas que no se ajustan al sistema binario hombre/mujer.¹⁹
- *Sexo asignado al nacer*: esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o fe-

14 Corte IDH, “Opinión consultiva OC-24/17”, 24 de noviembre de 2017, párr. 31, <https://bit.ly/3X3F2DX>

15 Ana Almeida y Elizabeth Vásquez, eds., *Cuerpos distintos: ocho años de activismo transfeminista en Ecuador* (Quito: Manthra Editores, 2010), 6.

16 Judith Salgado Álvarez, “Lidiando con la diferencia. Respuestas desde la justicia constitucional ecuatoriana y colombiana”, en *Igualdad y no discriminación: el reto de la diversidad*, ed. Daniela Caicedo Tapia y Angélica Porras Velasco (Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2010), 486.

17 Ana Almeida y Elizabeth Vásquez, eds., *Cuerpos distintos: ocho años de activismo transfeminista en Ecuador* (Quito: Manthra Editores, 2010), 7.

18 Ibid.

19 Corte IDH, “Opinión Consultiva OC-24/17”, 24 de noviembre de 2017, párr. 32-a, <https://bit.ly/3X3F2DX>

menino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales.²⁰

- *Intersexuales o intersex*: “Personas cuyo canon corporal presenta realidades cromosómicas, hormonales y/o genitales, imposibles o difíciles de catalogar en binario. Son los ‘cuerpos del medio’ que demuestran que en realidad no existen dos ‘sexos biológicos’, sino un espectro sexual.²¹ Esta indeterminación con respecto a los rasgos biológicos puede identificarse al momento del nacimiento o incluso con el pasar de los años. La condición intersexual no se relaciona con la orientación sexual o la identidad de género, “las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son”.²²
- *Género*: “Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas”.²³
- *Identidad de género*: La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.²⁴
- *Transgénero o persona trans*: Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. [...] El término trans, es un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a este. [...] La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual.²⁵
- *Persona transexual*: “Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas

20 Ibid., párr. 32-b.

21 Ana Almeida y Elizabeth Vásquez, ed., *Cuerpos distintos: ocho años de activismo transfeminista en Ecuador* (Quito: Manthra Editores, 2010), 7.

22 Corte IDH, “Opinión Consultiva OC-24/17”, 24 de noviembre de 2017, párr. 32-d, <https://bit.ly/3X3F2DX>

23 Ibid., párr. 32-e.

24 Ibid., párr. 32-f.

25 Ibid., párr. 32-h.

como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y optan por una intervención médica —hormonal, quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social”.²⁶

- *Persona cisgénero*: “Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer”.²⁷
- *Orientación sexual*: Tendencia de una persona a sentirse sexualmente atraída por, o a involucrarse sexualmente, con uno u otro sexo.²⁸

En el marco de estas definiciones resulta imperioso reiterar que la identidad de género, así como los derechos derivados de la misma, son concepciones amplias que pueden involucrar o no modificaciones del cuerpo a través de procedimientos médicos o quirúrgicos, no obstante, es erróneo aislar este concepto a transformaciones físicas del cuerpo.²⁹ En consecuencia, cuando se habla de identidad de género e identidad transexual, así como de personas trans y personas transexuales, se hace referencia a una relación de género y especie, es decir, los primeros conceptos abarcan a los segundos.

El libre desarrollo de la personalidad y la identidad de género

Se puede iniciar este segundo subtema señalando que existen varios problemas que encierran esta problemática, siendo así la relatoría sobre derechos de las personas LGBTI³⁰ ha identificado cuatro desafíos generales a ser superados a efectos de materializar los derechos fundamentales de estos grupos humanos, a saber:

- (i) prevalencia de formas de violencia contra las personas LGBTI en el hemisferio, incluyendo física, psicológica, sexual, económica, institucional, y otras manifestaciones;
- (ii) fallas en el cumplimiento del deber de actuar con debida diligencia, incluyendo la prevención, la investigación, la sanción, y la reparación de violaciones de derechos humanos que afectan a las personas LGBTI;
- (iii) múltiples formas de discriminación e interseccionalidad (por ejemplo, indígenas, afro-descendientes, con discapacidad, viviendo con VIH/SIDA); y

26 Ibid., párr. 32-i.

27 Ibid., párr. 32-k.

28 Ana Almeida y Elizabeth Vásquez, eds., *Cuerpos distintos: ocho años de activismo transfeminista en Ecuador* (Quito: Manthra Editores, 2010), 8.

29 Corte IDH, “Opinión Consultiva OC-24/17”, 24 de noviembre de 2017, párr. 145, <https://bit.ly/3X3F-2DX>

30 Lesbiana, gay, bisexual, trans o transgénero e intersex.

(iv) obstáculos en el ejercicio de los derechos políticos y derechos económicos, sociales y culturales de las personas LGBTI.³¹

En este contexto, la sentencia Nro. 133-17-SEP-CC constituye un precedente importante en lo que a la progresividad de los derechos de las personas trans se refiere. Así pues, a través del reconocimiento del derecho a la identidad de género e identidad transexual, partiendo de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, se ha materializado en el presente fallo el principio de aplicación consagrado en el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

La sentencia en análisis introduce a nuestro sistema de precedentes conceptos esenciales para la teoría de los derechos humanos, los cuales lamentablemente han sido abarcados parcamente o inclusive no han sido desarrollados previamente por la Corte Constitucional. Tenemos así, por ejemplo, la concepción de la dignidad humana como eje transversal para la interpretación de los derechos constitucionales y su estrecha vinculación con el libre desarrollo de la personalidad. En este contexto, la Corte en el presente caso manifiesta textualmente que: “Uno de los aspectos que permite entender de forma objetiva la dignidad humana es la autonomía o posibilidad —personal o colectiva— de diseñar un plan vital y determinarse según sus características íntimas”.³²

Adicionalmente, es destacable la constante remisión que hace la Corte a fuentes de derecho comparado, principalmente a fallos de la Corte Constitucional colombiana,³³ así como a instrumentos internacionales de *soft law* y *hard law* componentes de nuestro bloque de constitucionalidad.³⁴ Al remitirse a estas fuentes la Corte persigue establecer los alcances y límites del aludido derecho al libre desarrollo de la personalidad y su conexidad con el derecho a la identidad personal, así como el tratamiento de ambos derechos desde los enfoques de la identidad de género.

De igual manera, se considera que la introducción a la jurisprudencia constitucional ecuatoriana del concepto de proyecto o plan de vida, delineado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es de suma importancia para el avance del Estado constitucional de derechos y justicia que propugna la Constitución en su artículo primero, y servirá como

31 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual 2015*, 31 de diciembre de 2015, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 48/15, capítulo III, párr. 44.

32 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, en *Juicio nro. 133-17-SEP-CC*, 10 de mayo de 2017, 33.

33 Sentencias nro. T-881/02 de 17 de octubre de 2002, nro. T-549/93 de 15 de diciembre de 1993, nro. T-063/15 del 13 de febrero de 2015, y nro. T-063-15 de 13 de febrero de 2015.

34 La Corte Constitucional toma nota de los instrumentos generados en el marco de la Organización de Naciones Unidas, así como de los informes y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; dentro de los cuales cabe descartar los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género o *Principios de Yogyakarta*, y la sentencia de la Corte IDH del Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, de 24 de febrero de 2012.

fundamento para el desarrollo progresivo de muchos otros derechos fundamentales, así como para ampliar el ámbito de la reparación integral ante su posible violación.

Uno de los aspectos más novedosos, y que imprimirán un fuerte impacto en la futura resolución de casos relacionados con diversidades sexuales, es la determinación que realiza la Corte Constitucional sobre las dimensiones de género y opción sexual como núcleos esenciales del derecho a la identidad personal.

Sobre la base del razonamiento expresado en el párrafo precedente, el máximo organismo de justicia constitucional esboza el derecho a la identidad transexual y al cambio del dato sexo en los correspondientes registros públicos. En tal sentido, la corte reconoce “la compleja situación a la que se ven expuestas las personas transexuales en su lucha de reasignar medicamente su sexo y reivindicar legalmente su identidad personal”.³⁵ Así pues:

La libertad de cambio del dato sexo en [el] estado civil [de las personas transexuales], es una facultad estrechamente ligada al libre desarrollo de la personalidad, de ser privada y públicamente un ente único con una sola y única identidad, establecida por sí mismo.³⁶

En consecuencia:

Si una persona desarrolla un género distinto al sexo asignado al nacer, y esto le lleva a someterse a procedimientos médicos a fin de adecuar su cuerpo y sexo biológico al género mental, asume una identidad transexual. Entonces, lo correspondiente es que la autoridad pública reconozca dicha libre autodeterminación de identidad personal.³⁷

En esta línea de pensamiento, es preciso destacar que tanto la Corte Constitucional como la Corte IDH llegan a determinar un contenido del derecho a la identidad de género que se podría considerar fundamental para justificar posteriores cambios o modificaciones en registros públicos y documentos de identidad; esto es, el carácter preeminente que el derecho de debe dar al sexo psicosocial frente a sexo morfológico o biológico. Así pues, al estar ligada a la identidad de género la idea de que el género y el sexo son parte de una construcción identitaria que es producto de una decisión autónoma de cada persona; los caracteres biológicos asignados a una persona al nacer de ninguna manera pueden convertirse en rasgos objetivos e inmutables, sino que, al contrario, dependen de su apreciación subjetiva.³⁸

35 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, en *Juicio nro. 133-17-SEP-CC*, 10 de mayo de 2017, 39.

36 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, en *Juicio nro. 133-17-SEP-CC*, 10 de mayo de 2017, 43.

37 Ibid.

38 Corte IDH, “Opinión Consultiva OC-24/17”, 24 de noviembre de 2017, párr. 95, <https://bit.ly/3X3F-2DX>

En definitiva, se puede afirmar que la línea argumentativa seguida por la Corte Constitucional hasta este punto se asemeja, a grandes rasgos, con los criterios desarrollados por la Corte IDH en la OC-24/17; puesto que, partiendo del análisis de la dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ambos organismos desprenden el derecho a la identidad personal, así como sus dimensiones de identidad género y sexual.³⁹

Algunas cuestiones sobre la igualdad y no discriminación

Es indispensable reconocer, ante todo, el constante sometimiento a prácticas discriminatorias al que ha estado históricamente sujeto el colectivo LGBTI. En el caso ecuatoriano, como acertadamente señala Gayne Villagómez: “la normativa secundaria continúa desconociendo la diversidad sexual de las mujeres y los grupos LGBTI, lo cual se traduce en la negación a este sector de su condición de ciudadanía y de sujetos jurídicos”.⁴⁰

En este sentido, tal vez uno de los aspectos más reprochables de la sentencia nro. 133-17-SEP-CC es que, a pesar de desarrollar de manera adecuada el contenido de los derechos al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal en sus dimensiones de identidad de género y sexo, no es clara al momento de concretar el paso argumentativo que le permite concluir que la disposición legal controvertida, así como la actuación de la Dirección General Registro Civil no persiguen un fin constitucionalmente legítimo.

En efecto, el artículo 89 de la derogada Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación contempla como uno de los escenarios para la nulidad o reforma de la inscripción de nacimiento, el cambio de sexo del inscrito. Para lo cual la persona interesada debe emprender un juicio sumario ante el juez de lo civil competente y deberá contar con dictámenes previos por parte jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación y del Ministerio Público.

Así pues, se considera que el error de la Corte Constitucional al evaluar la precitada disposición normativa fue el no haber determinado si el requisito de acudir a un proceso judicial para el cambio del dato sexo en la inscripción de nacimiento, constituye o no una diferencia de trato y si esta diferenciación es o no razonable. Ante esta ausencia argumentativa se propone el siguiente análisis:

En primer lugar, no se debe olvidar que el principio de igualdad y no discriminación no implica que el Estado no realice ningún tipo de distinción en la aplicación de la ley, en otras palabras, de este principio no se deriva un derecho a que todas las personas sean tratadas de forma idéntica en cualquier circunstancia. Por el contrario, el Estado tiene la

39 Ibid., párr. 88-93.

40 Gayne, Villagómez Weir, “La Revolución Ciudadana y las demandas de género”, en *El Corréismo al desnudo*, eds. Juan Cuvi, Decio Machado, Atawallpa Oviedo y Natalia Sierra (Quito: Montecristi Vive, 2013), 66.

facultad constitucional de tratar a las personas de modo diferente siempre que se apoye en un criterio razonable y justificado.⁴¹

En ese contexto, el autor colombiano Carlos Bernal Pulido destaca que tanto la doctrina como la jurisprudencia de varios países cuyas constituciones reconocen el principio de igualdad y no discriminación, han desarrollado varios criterios o test que ayudan a distinguir entre un trato diferencial constitucionalmente permitido y uno prohibido, es decir, un trato discriminatorio.⁴² Sin embargo, al no ser materia de este artículo analizar cada uno de estos test, bastará con enunciar los elementos básicos que componen todo juicio de igualdad formal.

A este respecto, Roberto Saba señala que la igualdad de trato ante la ley requiere de un doble juicio: uno, establecer cuál es el fin que persigue la norma; y dos, encontrar una relación de funcionalidad o de instrumentalidad entre el criterio escogido y el fin buscado.⁴³ Como paso final, el tratadista argentino destaca que la última prueba es la legitimidad del fin buscado por la regulación “ya que podría suceder que incluso en el caso en que el medio escogido para lograrlo sea funcional o instrumental a los objetivos de la regulación, el fin propiamente dicho sea, sin embargo, contrario a derechos reconocidos por la Constitución”.⁴⁴

En consecuencia, con fines meramente metodológicos, se podría sintetizar los elementos esenciales del test o juicio de igualdad de la siguiente manera: uno, la identificación del objetivo que busca la medida diferenciadora; dos, si el objetivo es constitucionalmente legítimo; y tres, la idoneidad de la medida que establece la diferenciación para alcanzar este objetivo —relación de funcionalidad medio-fin—. ⁴⁵

Ahora bien, en el caso concreto resulta importante concluir que el requisito impuesto a las personas trans de acudir a un órgano judicial, a efectos de obtener el reconocimiento de su derecho a la identidad de género, constituye un trato diferenciado. Es un trato diferenciado con respecto a las personas cisgénero, a quienes el sexo asignado al nacer y

41 Roberto Saba, *Más allá de la igualdad formal ante la ley* (Buenos Aires: Siglo XXI, 2016), 34-6.

42 A lo largo de sus hasta ahora diez años de funcionamiento, también la Corte Constitucional colombiana ha establecido y ha aplicado diversos criterios para determinar el principio de igualdad. Esos criterios han sido expuestos en tres diversas versiones del llamado “test” o juicio de igualdad: (1) un juicio de igualdad de influencia europea, que sigue el modelo del principio de proporcionalidad; (2) un segundo juicio, de influencia norteamericana, que se funda en una distinción entre tres tipos de escrutinios de igualdad; y (3) un original “juicio integrado de igualdad”, que pretende ser una simbiosis entre los dos primeros esquemas. Carlos Bernal Pulido, “El juicio de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, en *Igualdad y no discriminación: el reto de la diversidad*, eds. Daniela Caicedo Tapia y Angélica Porras Velasco (Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2010), 458.

43 Roberto Saba, *Más allá de la igualdad formal ante la ley* (Buenos Aires: Siglo XXI, 2016), 41.

44 *Ibid.*, 48.

45 Carlos Bernal Pulido, *El juicio de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional* (México: UNAM, 2002), 471.

consignado en el registro pertinente corresponde con a la autopercepción que este grupo humano tiene de su género. En otras palabras, mientras que las personas cisgénero únicamente deben realizar un simple trámite administrativo para ejercer su derecho a la identidad de género,⁴⁶ las personas trans deben someterse a un procedimiento jurisdiccional en el que intervienen varios agentes estatales para ejercer el mismo derecho.

El objetivo de la medida diferenciadora a la que se hace alusión sería proporcionar a las personas trans un mecanismo, en este caso jurisdiccional, para que puedan modificar el dato sexo en su inscripción de nacimiento. En cuanto si este objetivo es constitucionalmente legítimo, se puede concluir, *prima facie*, que a través de este proceso judicial se pretende materializar el derecho a la identidad personal consagrado en el numeral 28 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador.

No obstante, al momento de analizar la relación de idoneidad o funcionalidad entre esta medida diferenciadora y el objetivo que persigue, no se pueden identificar argumentos válidos que permitan justificar que un procedimiento jurisdiccional es más adecuado que un trámite administrativo simple y gratuito para de modificación del dato sexo de las personas trans.

Sobre este último punto, resulta interesante destacar lo manifestado por el representante de la Defensoría del Pueblo durante de la audiencia pública, ante el pleno de la Corte Constitucional. En este caso, el aludido representante de la parte accionada señaló que se ha venido discutiendo por varios años acerca del sentido y alcance del art. 89 de la derogada Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y que, a su criterio, el proceso judicial contemplado en dicha disposición solamente es aplicable cuando existe un error en el registro, más el legislador nunca previó el caso de cambio de sexo por parte de las personas trans.

El representante de la Defensoría del Pueblo incluso llegó a narrar —como anécdota— que en otro caso, esa institución pública acudió a la justicia ordinaria a través del aludido juicio sumario, y en la correspondiente sentencia el juez concluyó que ese procedimiento no es aplicable para un cambio de sexo, cuando la persona ha sido registrada de manera adecuada al nacer, es decir, de acuerdo con la percepción que terceras personas tuvieron sobre los genitales de la persona que pretende el cambio de la inscripción de nacimiento.⁴⁷

Adicionalmente, la Corte IDH en la OC-24/17, al analizar la naturaleza del procedimiento de solicitud de adecuación de los datos de identidad de conformidad con el género auto percibido, establece que los aludidos procedimientos deben ser de naturaleza netamente declarativa, expeditos y deben tender a la gratuidad. En consecuencia:

46 Referencia al trámite administrativo de inscripción de nacimiento que se encontraba regulado en el Capítulo III del Título II de la derogada Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación.

47 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, en *Juicio nro. 133-17-SEP-CC*, 10 de mayo de 2017, 9-10.

El procedimiento que mejor se ajusta a los requisitos establecidos en esta opinión es el que es de naturaleza materialmente administrativa o notarial, dado que el proceso de carácter jurisdiccional eventualmente puede incurrir, en algunos Estados, en excesivas formalidades y demoras que se observan en los trámites de esa naturaleza.⁴⁸

En definitiva, la medida diferenciadora analizada no es, desde ningún punto de vista, la más idónea o funcional para garantizar el derecho a la identidad de género de las personas trans. Puesto que se trata de una disposición normativa sobre la cual existía una marcada incertidumbre hermenéutica y que, en la práctica resultó ser ineficaz y un obstáculo para la autodeterminación de estas personas. Por consiguiente, la medida contemplada en el artículo 89 de la derogada Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación es una diferencia de trato no razonable y, en consecuencia, discriminatoria.

La desigualdad estructural, su aplicación al presente caso

Hasta aquí, en el análisis de la sentencia nro. 133-17-SEP-CC se ha esbozado una concepción formal e individualista del principio de igualdad y no discriminación; sin embargo, a la hora de desentrañar este principio en el contexto contemporáneo, siempre es necesario tomar en cuenta los datos históricos y sociológicos por los cuales la pertenencia de un individuo a determinado grupo humano puede implicar una situación de sometimiento y exclusión social sistemática.⁴⁹

Así pues, para Roberto Saba, una lectura estructural de la desigualdad “no se vincula con la irrazonabilidad disfuncional o la no instrumentalidad del criterio escogido para realizar la distinción, sino que entiende que el objetivo social que persigue este principio constitucional es el de evitar la conformación de grupos excluidos, sojuzgados o sometidos en una comunidad nacional”.⁵⁰

Solo a través de una postura en donde el principio de igualdad se entiende como el no sometimiento de determinados colectivos humanos a prácticas de la sociedad que han tendido a subordinarlos y excluirlos de forma sistemática, se puede justificar la obligación que establece nuestra Constitución, en su artículo 11 numeral 2, para que el Estado adopte medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de vulnerabilidad. Ahora bien, si se aterriza las ideas de la igualdad como no sometimiento en el caso concreto que se está analizando, se

48 Corte IDH, “Opinión Consultiva OC-24/17”, 24 de noviembre de 2017, párr. 159, <https://bit.ly/3X3F2DX>

49 Roberto Saba, *Más allá de la igualdad formal ante la ley* (Buenos Aires: Siglo XXI, 2016), 30-1.

50 *Ibid.*, 58.

puede llegar a la misma conclusión que expresa la autora Tamara Adrián Hernández, en el sentido de que las personas trans:

A falta del reconocimiento de una identidad legal y un nombre y sexo coherente con su identidad psico-físico-social, se encuentran expuestas de manera continua a una afección en sus más elementales derechos humanos y civiles, de forma incompatible con el goce efectivo de tales derechos. Esta afección se manifiesta no solo respecto del derecho a la identidad, al nombre, al libre desenvolvimiento de la personalidad, al honor y a la reputación, sino también respecto de los derechos a la salud, al trabajo, al estudio, a la seguridad social, a la libre circulación, a la no-discriminación, a la protección efectiva de la seguridad física y, en general, al derecho a la protección efectiva como minoría discriminada.⁵¹

En este orden de ideas, es preciso señalar que, en la sentencia bajo análisis, la Corte Constitucional aborda de manera muy tangencial la situación de desigualdad estructural por la que atraviesan las personas trans. En este sentido, la Corte “entiende la delicada situación de las poblaciones trans quienes sufren discriminación por un constructo social de estigma a las diversidades sexuales y de género”.⁵²

Esto último en contraste con los criterios sostenidos por la Corte IDH en la OC-24/17. Allí queda claramente establecido que la garantía del derecho a la identidad de género de las personas en situación de diversidad sexual es de vital importancia para el goce de muchos otros derechos fundamentales. Además, que el no reconocimiento de este derecho contribuye a perpetuar situaciones de discriminación estructural al que se ha visto sometido este grupo de personas. En tal sentido, la Corte IDH señala textualmente que:

La falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género de las personas puede a su vez obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales y por ende tener un impacto diferencial importante hacia las personas transgénero, las cuales, como se ha visto, suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad [...] Además, la falta de acceso al reconocimiento a la identidad de género constituye un factor determinante para que se sigan reforzando los actos de discriminación en su contra, y también puede erigirse en un obstáculo importante para el goce pleno de todos los derechos reconocidos por el derecho internacional, tales como el derecho a una vida digna, el derecho de circulación, a la libertad de expresión, los derechos civiles y políticos, el derecho a la integridad personal, a la salud, a la educación, y a todos los demás derechos.⁵³

51 Tamara Hernández, “Bases conceptuales de una normativa que asegure la igualdad de derechos a las lesbianas, homosexuales, transexuales y transgéneros en Venezuela”, en *Cuerpos y diversidad sexual: aportes para la igualdad y el reconocimiento*, ed. Beatriz Espinosa Pérez (Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2008), 27-8.

52 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, en *Juicio nro. 133-17-SEP-CC*, 10 de mayo de 2017, 43.

53 Corte IDH, “Opinión Consultiva OC-24/17”, 24 de noviembre de 2017, párr. 114, <https://bit.ly/3X3F->

A la luz de la obligación que tiene el Estado ecuatoriano de adoptar medidas legislativas y políticas públicas para superar la situación de desigualdad estructural por la que atraviesan las personas trans, es posible aseverar que resulta valioso el análisis que realiza la Corte con respecto a las disposiciones de la vigente Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. No obstante, es criticable la decisión adoptada por la Corte Constitucional en cuanto a las inconsistencias que presenta el artículo 30 de la misma ley con los derechos al libre desarrollo de la personalidad e identidad de género de las personas trans.

Así pues, se considera que, más allá de la “inexistencia de una norma que garantice en forma adecuada los derechos constitucionales de personas transexuales a su identidad de género”,⁵⁴ la interpretación literal del segundo inciso del artículo 30 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles es contraria a la Constitución de la República del Ecuador, y en consecuencia la Corte Constitucional debió haberla declarado inconstitucional, en virtud de la potestad prevista en el numeral 3 del artículo 436 de la referida norma suprema.

En contra de este criterio sostenido en el párrafo precedente podría alegarse la gravedad de la declaratoria de inconstitucionalidad y que esta debe ser de última *ratio*. Sin embargo, no se debe olvidar que el máximo organismo de justicia constitucional ha adoptado anteriormente mecanismos por los cuales se ha declarado la constitucionalidad condicionada o reductora de ciertas disposiciones legales.⁵⁵ Los aludidos mecanismos han dado paso a la adopción de las denominadas sentencias modulativas o atípicas, que también hubiesen sido loables en el presente caso.

No obstante, en la especie la Corte Constitucional incurrió en la reafirmación de la vulneración de los derechos del colectivo trans por un año más, hasta que la Asamblea Nacional expida la normativa pertinente. Esta situación impediría que el Estado ecuatoriano se desvincule totalmente de la conclusión a la que llega el experto independiente de

2DX

54 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, en *Juicio nro. 133-17-SEP-CC*, 10 de mayo de 2017, 48.

55 Por ejemplo, en la Sentencia nro. 002-09-SAN-CC de 02 de abril de 2009 se presenta el caso de una sentencia manipulativa *subtractiva*, en virtud de la cual se “[...] elimina un tramo de la norma subconstitucional, también para amalgamarla con la Constitución. Por ejemplo, si se borra una prohibición, una exclusión o un tope que la incompatibiliza con la ley suprema”. Néstor Pedro Sagüés, “Las sentencias atípicas de la jurisdicción constitucional y su valor jurídico”, en *Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana*, ed. Dunia Martínez Molin (Quito: Corte Constitucional para el periodo de Transición, 2012), 121.

Por otra parte, en la Sentencia No. 001-10-SIN-CC de 18 de marzo de 2010 podemos encontrar el caso de una sentencia interpretativa *admisoria* o interpretativa, la cual “es la que condena a una determinada interpretación (‘norma’) del precepto-disposición bajo examen, como opuesto a la Constitución, pero no al texto (precepto-disposición) mismo, que persiste vigente y aplicable, siempre que se lo interprete del modo conforme a la Constitución (esto es, conforme a una variable interpretativa —norma— adecuada a ella), y no según la variante interpretativa reputada inconstitucional”. *Ibid.*, 117.

Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, a saber:

En muchos países, las personas transgénero no consiguen que el Estado reconozca el género con el que se identifican, incluso con la intervención quirúrgica de reasignación de género, y tienen que soportar abusos y discriminación durante toda la vida. El no reconocimiento está vinculado a un entorno que favorece la violencia y la discriminación. [...] Entre otros impedimentos cabe citar los obstáculos burocráticos y las dificultades para acceder a la atención médica, por ejemplo, al tratamiento hormonal, así como para acceder a los medios de vida, por ejemplo, la educación, la vivienda, un nivel de vida decente y oportunidades de empleo. [...] Por lo tanto, es necesario avanzar hacia el reconocimiento jurídico de la identidad de género que la persona defina para sí sin métodos de coacción.⁵⁶

En este contexto, si bien la Corte Constitucional reconoció como un avance lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, existen varias opiniones desde la sociedad civil que señalan que la aplicación de esta disposición legal también tendría resultados discriminatorios. Así pues, solo las personas trans han optado por sustituir el campo sexo por el de género en su cédula de identidad, lo cual devendría en una nueva estigmatización frente al resto de personas que tienen una cédula tradicional.

En este sentido, la Corte IDH ha señalado que “tanto los procedimientos, como las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad de conformidad con la identidad de género auto-percibida, no deben ser de acceso público, ni tampoco deben figurar en el mismo documento de identidad”.⁵⁷

Por consiguiente, el estado ecuatoriano —aún en 2024— mantiene deudas pendientes, no solo conforme a los parámetros de la sentencia nro. 133-17-SEP-CC, sino también a los amplios criterios de protección sobre el procedimiento de solicitud de adecuación de los datos de identidad de conformidad con la identidad de género autopercebida, establecidos en la opinión consultiva nro. OC-24/17.⁵⁸

Conclusiones

La sentencia nro. 133-17-SEP-CC de 10 de mayo de 2017, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, constituye un precedente importante en lo que respecta al

56 ONU Asamblea General, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*, 19 de abril de 2017, A/HRC/35/36, párr. 57.

57 Corte IDH, “Opinión Consultiva OC-24/17”, 24 de noviembre de 2017, párr. 135, <https://bit.ly/3X3F-2DX>

58 *Ibid.*, párr. 117-161.

desarrollo del contenido de los derechos al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal en sus facetas de género y sexo.

La línea argumentativa de la sentencia antes mencionada coincide, a grandes rasgos, con los criterios iniciales⁵⁹ desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva nro. OC-24/17.

No obstante, la sentencia analizada presenta varias falencias argumentativas, principalmente enfocadas a: uno, la falta de precisión a la hora de manejar definiciones y conceptos en clave de diversidad sexual; dos, la ausencia de ejercicios o técnicas hermenéuticas, en torno al principio de igualdad y no discriminación, que demuestren la presencia de tratamientos discriminatorios en las disposiciones legales y actuaciones administrativas que incidieron en el presente caso; y, tres, la incapacidad de la Corte Constitucional de adoptar medidas contundentes a efectos de superar la situación de desigualdad estructural que enfrentan las personas trans cuando se les desconoce su derecho a la identidad de género.

Por último, no resta sino concluir que el Estado ecuatoriano aún mantiene una deuda importante con las personas en situación de diversidad sexual. Esta deuda consiste principalmente en adecuar la legislación infra constitucional a los criterios establecidos en la Opinión Consultiva Nro. OC-24/17.

Referencias bibliográficas

Almeida, Ana y Elizabeth Vásquez, eds. *Cuerpos distintos: ocho años de activismo transfeminista en Ecuador*. Quito: Manthra Editores, 2010.

Álvarez, Judith Salgado. “Lidiando con la diferencia. Respuestas desde la justicia constitucional ecuatoriana y colombiana”. En *Igualdad y no discriminación: el reto de la diversidad*, editado por Daniela Caicedo Tapia y Angélica Porras Velasco, 483-546. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2010.

Bernal Pulido, Carlos. “El juicio de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”. En *Igualdad y no discriminación: el reto de la diversidad*, editado por Daniela Caicedo Tapia y Angélica Porras Velasco, 451-482. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2010).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2015. 31 de diciembre de 2015. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/15.

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17. 24 de noviembre de 2017. <https://bit.ly/3X3F2DX>

59 Ibid., párr. 85-116.

- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia”. En *Juicio n.º 133-17-SEP-CC*, 10 de mayo de 2017.
- Ecuador. *Sistema de Formación de la Ley*, Asamblea Nacional, accedido 20 de diciembre de 2018, <https://leyes.asambleanacional.gob.ec/>
- Hernández, Tamara. “Bases conceptuales de una normativa que asegure la igualdad de derechos a las lesbianas, homosexuales, transexuales y transgéneros en Venezuela”. En *Cuerpos y diversidad sexual: Aportes para la igualdad y el reconocimiento*, editado por Beatriz Espinosa Pérez, 16-32. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2008.
- ONU. *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*. 19 de abril de 2017. A/HRC/35/36.
- Saba, Roberto. *Más allá de la Igualdad Formal ante la Ley*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2016.
- Sagüés, Néstor Pedro. “Las sentencias atípicas de la jurisdicción constitucional y su valor jurídico”. En *Genealogía de la Justicia Constitucional Ecuatoriana*, editado por Dunia Martínez Molina, 113-134. Quito: Corte Constitucional para el periodo de Transición, 2012.
- Villagómez, Gayne. “La Revolución Ciudadana y las demandas de género”. En *El Correísmo al desnudo*, editado por Juan Cuvi, Decio Machado, Atawallpa Oviedo y Natalia Sierra, 53-69. Quito: Montecristi Vive. 2013.